

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-020-2021-00254-01

Revisada la actuación, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la acreedora BLANCA CECILIA BENÍTEZ, fue concedido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, pese a que este no procede, por lo que se denegará.

Para el efecto, tanto el *a quo* como la censurante deberán recordar que, según lo contemplado en el artículo 534 del Código General del Proceso, aquellas controversias que surjan dentro del trámite de procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en única instancia, prerrogativa que se acompasa con lo indicado en el canon de competencia de dichas agencias judiciales previsto en el numeral noveno del artículo 17 *ejusdem*.

Súmese a lo anterior lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, quien a través de su sentencia STC13912-2019, precisa:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia”¹. (Subrayas por este estrado).

Con base en lo anterior, se itera, se declara como mal concedida la apelación impetrada, por lo cual se RECHAZA.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13912-2019 del 10 de octubre de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no se pronunciará respecto del desistimiento de la alzada remitido por el a quo.

Por secretaría, procédase a la devolución del legajo para que el juzgador de primer grado de continuidad a la actuación y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 40 del 1-abr-2024

CARV